

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 04 de 2022, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal, la cual correspondió a este Juzgado por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito judicial. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Clase: Sucesión y Liquidación de Sociedad Patrimonial.
Solicitante: Omar Quiñones Florez
Causante: Ofelia Zamora Tabares.
Radicación No. 760013110008-2023-0175-00

Auto Interlocutorio No. 0704

Santiago de Cali, mayo 5 del año dos mil veintitrés (2023)

De la revisión efectuada a la solicitud de apertura Sucesión intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal, de la causante **Ofelia Zamora Tabares**, se advierte que la cuantía asciende a la suma de (\$ 87.000.000).

Ahora bien, el legislador estableció en el numeral 5º del artículo 26 de la Ley Adjetiva Civil, que la cuantía se determinaría “en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral” (...). No obstante lo anterior, la apoderada del solicitante, no aporta prueba del avalúo catastral del bien inmueble, en el acápite de cuantía y competencia, manifiesta que la cuantía del proceso es la suma de (\$ 87.000.000), suma que no supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales (Art. 25 del CGP).

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 18 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 25 y numeral 5º del artículo 26 ibídém de la Ley Adjetiva, la competencia para conocer y tramitar el presente asunto, corresponde a los Juzgados Civiles Municipales¹ reparto, de este distrito por la cuantía y por haber sido el último domicilio del causante², como se plasmó en los hechos de la demanda, y no, a este estrado judicial³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

¹ Artículo 18 C.G.P., “Los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia: Numeral 4º. “De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios...”

² Artículo 28 C.G.P., “La competencia territorial se sujet a las siguientes reglas: Numeral 12 “En los procesos de sucesión seré competente el juez del último domicilio del causante...”

³ Artículo 22 C.G.P., “Los jueces de familia conocen, en primera instancia de los siguientes asuntos: Numeral 9º “De los procesos de sucesión de mayor cuantía...”

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, por lo anteriormente expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: Notificado y en firme esta providencia, cáncélese su radicación y anótese su salida.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ**

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 854eaab183b0a60de64fa9432a423c080424cf8575e283ee263cda1560621eae

Documento generado en 05/05/2023 03:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>